

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

RAD. 202|.19

Palmira, octubre diez y siete de dos mil veintitrés

ASUNTO A RESOLVER

La objeción al trabajo partitivo presentado por auxiliar judicial, que por modo tempestivo presentó la señora abogada de un gran grueso de herederos reconocidos incluida en estos, además la señora cónyuge supérstite del de cujus, en todos los eventos de éste.

RAZONES DE LAS MISMAS.

Abreviando la síntesis, que el señor repartió en vida su bien inmueble, para el efecto elaboró un plano con los respectivos lotes de terreno y que la inmensa mayoría, v. g. su mujer y de sus hijos, así desde siempre lo entendieron y levantaron en cada uno de ellos las casas que allí se hallan plantadas, obedeciendo de esta suerte sus designios.

RÉPLICA FORMULADA POR LOS OTROS INTERESADOS.

Que eso no deviene en lo absoluto cierto, habida cuenta que, en dicho supuesta división no se especifica o se dan nombres, de a quienes se les adjudican esos bienes, así el plano esté aprobado.

CONSIDERACIONES.

Como revelación de la posibilidad que tienen los sujetos procesales en esta especie de trámites de controvertir los trabajos de partición, surgen las objeciones al mismo, que deben ser formuladas en el tiempo legal y de ser así se corre traslado a los otros interesados.

Iteramos, todo esto sucedió aquí, haciendo caso a los interesados y de oficio otras, decretamos pruebas, unas fueron allegadas, llegamos al sitio para intentar realizar la inspección judicial, la señora cónyuge supérstite facilitó el espacio que ocupa, para desde ese lugar realizarla, se conectaron la señoras y jóvenes objetantes, lo propio otra señora, todos en distintos lugares de España, intentamos a ultranza conciliar sus intereses, teniendo en cuenta los costos que podía generarlas la partición si surge una nueva comunidad y enderezar la deficiencia que presenta la tradición del predio y aunque muchos denotaron interés en ello, los jóvenes y señora objetantes, v. g. Maribel, María Mónica, Paola Andrea y Daniel Alejandro, todos estos Muñoz Manzano, pidieron un compás de espera y por lo visto, a sus derechos que los tienen por supuesto, no les conviene el mismo, encargamos entonces a todos, hicieran un peritaje en particular sobre el predio en general y cada uno de los lotes donde se encuentran las respectivas edificaciones, según inmediamos, y militan videos de las partes de afuera, solo dos de los mismos contiguos, con unas pequeñas en uno, no las tienen en esa dimensión, se acompañó la escritura pública donde yace el original del plano aprobado por Planeación Municipal del Cerrito hace muchos años, un folio de matrícula inmobiliaria, donde como se había referido en el decurso procesal, el causante había vendido en vida a una de las señoras objetantes, Maribel, con sede hace años en España y a otra que se encuentra aquí, señora Adriana, como reposa en ese, a cada una dos lotes y escuchamos de otros en ese momento, que esos lotes eran los correspondientes a ellas dejados por su progenitor, cosa a la que se resistieron, en especial, la dama objetante que está en España, que agregó en el momento, se los iba a ceder o vender a sus sobrinos también objetantes, cosa hasta el momento no realizada, no obstante su apoderada judicial, sostiene no se hizo en el término judicial, empero, en eso andan.

Adentrándonos más en el estudio de la probática, de inicio se dice, en efecto, con estudio en la tradición del predio, el causante hizo ventas parciales varias, donde se encuentran las de la señora objetante Maribel y otra señora sita en esa porción rural del municipio del Cerrito, corregimiento de Santa Elena, donde se encuentra el predio, iteramos, allí al parecer por mucho tiempo estas en concreto, tienen tremendas edificaciones, la señora primera en mención, y la segunda señora al finalizar donde se dice por ese lindero termina el predio

en general, otra de tres plantas, en razón de las mismas queda un predio, que se anota en la actualidad cuenta 700 y pico de mts cuadrados, cosa que por la resistencia de los objetantes, y están en su derecho ni más faltaba, no se supo a ciencia cierta, cuál es su verdadera extensión deduciendo las ventas parciales y otros avatares que no pocas veces presentan los mismos, no accedieron a contratar para dicho propósito, como lo ordenó el juez, tampoco los no objetantes, un perito, verdadero, ingeniero, arquitecto, topógrafo, también existe el plano de marras, se repite a ultranza, debidamente aprobado por el ente municipal correspondiente, con un loteo, que al decir de los últimos, contiene el diseño de su esposo y padre, en los respectivos eventos, unos con más extensión que otros, sin que se halla puntualizado al interior del mismo, a quién pretendía el de cujus así adjudicárselos, se anota por los no objetantes que en razón de ellos, a ciencia y paciencia de su padre, madre y de todos los interesados, expresa y tácitamente, en vida de aquel, así se procedió por cada uno de ellos, plantaron en los respectivos eventos sus casas o parte de ellas, mientras que los objetantes, aducen, eso no deviene cierto, no hay testamento o evidencias distintas, que dieran a entender o establecer que esa fue la última voluntad de su padre y abuelo, los jóvenes son hijos de una señora (q.e.p.d) prefallecida al mismo, según su tenor, a quienes conociéndolos todos (a los objetantes), no se les destacó así desde el inicio del trámite, solo se realizó con posterioridad, ante requerimiento del Juzgado.

A decir verdad, excepto el plano pluricitado y lo realizado por la cónyuge supérstite, que siempre ha vivido en esa casa y ocupado ese espacio del predio, al menos desde que la compraron con quien fuera su esposo, en ese plano que pareciera contiene una división, accediendo a los reparos de la parte objetante, cosa que se dice por modo delantero, no se indica, como debe ser, a quién le adjudicaba cada uno de esos lotes, por otro lado no hay un testamento, donde el causante diera cuenta de ello y expresara en ese entonces, cual lo auspiciaban nuestras leyes, que había división en legítimas, mejoras y cuarta de libre disposición e incluso a partir de 2018, si así hubiera acaecido, sin perjuicio de la mitad de libre disposición en el orden de los descendientes que atañe a este asunto, y una clara determinación, porqué a unos les adjudicaba lotes de mayor extensión y a otros de menos, cosa que hubiera perfectamente podido realizar, en asonancia con nuestras leyes en la

forma vista, los no objetantes dirán que fue palmario en que desde el mismo momento de advenir o darse a conocer el plano, a partir de allí, esposa y mayoría de hijos sitios aquí en Colombia, interpretando sin queja o reparo de nadie, en especial, de su esposo, padre y abuelo, en el evento o para el caso, si se sentían lesionados, de los jóvenes representantes sucesorios de su señora madre prefallecida, algunos de los objetantes, contrario sensu un gran grueso de interesados, cual pudimos evidenciar, procedieron a levantar sus construcciones, sin perjuicio de lo que cada uno podrá realizar en el momento oportuno sobre lo último, en el momento o escenarios procesales pertinentes, a propósito, por esa no clara y expresa determinación en lo que respecta a los lotes y la carencia de esa memoria testamentaria, que debió reunir las requisitorias legales, no se otea u observa en lo absoluto, que también demanda aquello, se tratara de un supuesto testamento verbal, cosa que iteramos, no resiste análisis, esa fue la repartición que en términos absolutos de su propiedad, formuló tan digno señor (q.e.p.d) y como viene de verse, derruye cualquier posibilidad, a criterio de este iudex, de no hacer caso a las objeciones propuestas por aquellos, cosa que realizamos y con respeto, no consultamos con las tesis de los no objetantes, cuando objetivamente, advertimos que, hay algunos de ellos, lotes en esa pretensa división, más grandes en extensión que otros, como se revela con su ocupación y delimitación de las construcciones plantadas y aflora al rompe y como se pretendía por los no objetantes, a su literal, que no se le adjudicara del predio que quedó de esas ventas, a la señora objetante, Maribel Manzano E., otro distinto al que ocupa su edificación, que figura comprado a su padre años atrás, con el lleno de las solemnidades y de suyo entendemos por principio de igualdad a la otra señora, Adriana, que también reza como comprado al causante, el ocupado por su parte con la construcción de tres plantas respectiva, y valga decirlo, no es este el lugar para discutir lo relacionado con la validez de esos contratos de compraventa predial, que por ser solemnes, fueron elevados por escritura pública, erigiendo en los correspondientes eventos en justos títulos y que tradujeron ambos, como se inscribe en el F. de M. I., el modo de la tradición.

Y por todo lo acontecido, carente, faltante, para que las resultas fueran otras, sin perjuicio iteramos, como lo hemos hecho desde el primer momento, de los

ademanos respectivos que podrán aducir los interesados en torno a sus pretensas construcciones, en los estadios o trámites correspondientes, al desconocerse el verdadero designio y puntual querer o voluntad del padre, que no describió a quiénes se adjudicaban esos lotes, nos privaron de ello, como viene de verse, no colaboraron a la Justicia, ninguno de unos y otros, en la hechura de la experticia correspondiente, se repite, cuál es la verdadera extensión superficiaria del predio y de la supuesta división donde obran construcciones, que excepto dos en la forma dicha, los otros por doquiera cuentan con ellas, y que impide obrar a la auxiliar judicial-partidora, bajo estas enojosas condiciones, por caso, dividir el predio conforme a ese plano que adolece de su concreción y soportes, que nos llevara a inferir cosa como la aspirada por los no objetantes de esta suerte, obedecerá a acceder a las objeciones y requerir a la señora auxiliar judicial, si ya no obra como tal en su trabajo, diseñarlo de tal suerte que mantenga un equilibrio de condiciones entre los herederos por cabezas y en un evento por representación sucesoria, que de suyo importa a la cónyuge sobreviviente, transmutando una universalidad o en una cosa común de nuevo, no ideal en lo que concierne a estos asuntos, empero, a esto no hay lugar por lo adolecido, ya que, iteramos, no lo hizo en la forma requerida por la manda legal, el digno causante de este asunto, una forma de división distinta, quedando bajo su resorte en los tiempos y escenarios procesales debidos, los que correspondan, a cada uno de los interesados, conjurando posibles situaciones que se susciten, defender a ultranza sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER POR SU ASIDERO EN DERECHO, A LA OBJECION QUE AL TRABAJO DE PARTICIÓN RECIENTEMENTE PRESENTADO POR LA AUXILIAR JUDICIAL, FORMULARA EN TIEMPO, LA SEÑORA ABOGADA DE QUIENES LA FORMULARON, UNA DAMA, Y TRES JÓVENES QUE REPRESENTAN SUCESORIAMENTE A SU MADRE, ESTA ÚLTIMA, UNA HIJA DEL CAUSANTE PREFALLECIDA A ÉL.

SEGUNDO. Consiguientemente, SE ORDENA A LA AUXILIAR JUDICIAL, PARA QUE, REAJUSTE SU TRABAJO, SI NO LO HA HECHO CON EL CUESTIONADO Y

SOLO POR SUPUESTO ELLO, A LA REPARTICIÓN EN COMÚN Y PROINDIVISO, EN LOS RESPECTIVOS EVENTOS, QUE IMPORTA, LO QUE QUEDA DEL PREDIO DESPÚES DE LAS VENTAS PARCIALES, INCLUIDAS Y QUE QUEDAN INCÓLUMES, LAS HECHAS A DOS DE SUS HIJAS, REALIZADAS EN VIDA CON SU PADRE, QUIENES IGUALMENTE DEBERÁN FIGURAR EN LO AHORA EXISTENTE DE ESE INMUEBLE A TÍTULO DE HEREDERAS, EN SU PORCIÓN COMUNITARIA, A SER ADJUDICADAS A CADA UNA DE ELLAS Y DEMÁS INTERESADOS, A PRORRATA Y SAZÓN DE SUS CORRESPONDIENTES.

SI CORRESPONDE REALIZAR DICHO TRABAJO ASÍ, SOLO EN LA HIPOTESIS PREINDICADA, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, SI NO, HARÁ CASO OMISO A ESTE REQUERIMIENTO.

Procédase a notificar esta providencia y requerirla para el efecto, a la precitada auxiliar, mediante el correo electrónico que de la misma tenga la secretaría de este juzgado, o en su defecto, por algún medio tecnológico suministrado por la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9d8d6ccfbc2004f7c90f7c26045c26cdd9d0dc02b867ae0ceda830f6cd84f1**

Documento generado en 23/10/2023 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>